



Secretaría  
de la

Defensa Nacional  
Comité de Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**  
**RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**  
No. **CT/RIR/000007-000009-000013-**  
**000031/59-2024.**

Lomas de Sotelo, Cd. de México, a 21 de febrero 2024.

VISTO: Para resolver sobre la clasificación parcial **con carácter de reservada** la información requerida mediante las solicitudes de acceso con folios números **333053324000007, 333053324000009, 333053324000013 y 333053324000031, donde se requiere lo siguiente:**

Folio.	Solicitud.
333053324000007	Sobre la Sociedad Aerolínea del Estado Mexicano, SA de CV, solicito: (1) Presupuesto Asignado; (2) Presupuesto recibido; (3) Todas las fuentes de ingresos, que representen el 5% o más del total de sus ingresos a la fecha, incluyendo concepto, cliente u origen y monto; <b>(4) Contratos celebrados con entidades públicas y con agentes privados, incluyendo lista, descripción, monto vigencia y copia del documento.</b>
333053324000009	Sobre la Sociedad Aerolínea del Estado Mexicano, SA de CV, <b>solicito: (1) Contratos celebrados con entidades públicas y con agentes privados, incluyendo lista, descripción, monto vigencia y copia del documento; (2) Copia del Contrato celebrado con la empresa Link Conexión Aérea, SA de CV, incluyendo condiciones generales y copia del contrato, y sus modificaciones; (3) copia de todas las Autorizaciones, Certificaciones y permisos obtenidas conforme a las leyes de aviación civil y de Aeropuertos.</b>
333053324000013	<b>Solicito el contrato firmado con TAR para la renta de dos aeronaves para que sean usadas para la Aerolínea del Estado Mexicano. Solicito que se especifique cuánto paga el gobierno (Sedena) por la renta mensual de cada aeronave o en su conjunto y también se detalle por cuánto tiempo se rentarán las aeronaves a dicha empresa. Solicito se especifique el número de personal militar que están laborando en Mexicana de Aviación, cuántos pilotos y cuántos sobrecargos, además del número de personal civil empleado en la aerolínea- Además, solicito se entregue el contrato firmado con SAT Aero Holdings, antes Petrus Aerus, la fecha en la que la empresa entregará las aeronaves, el tipo de aeronaves, así como el costo pagado por ellas de forma mensual y/o anual. Solicito, por último, se detalle el número de pasajeros atendidos por cada vuelo entre el 26 de diciembre y el 9 de enero, así como la cantidad de vuelos cancelados al momento de la recepción de esta solicitud.</b>
333053324000031	Solicito conocer la siguiente información sobre la flota de la Aerolínea del Estado Mexicano A) Número de aviones que conforman la flota y tipo de avión B) Número de pilotos, sobrecargos y personal de mantenimiento que operan en la aerolínea C) <b>Tipo de contrato de cada avión con copia adjunta de cada uno, si es arrendamiento o compra-venta D) Costo promedio de una hora de vuelo por avión. F) Convenios con otras aerolíneas, tipo de convenio, y adjunto del contrato con la aerolínea</b>

#### RESULTANDOS:

I.- Con el fin de cumplir con el procedimiento de Acceso a la Información y atender en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría con base en los artículos 1/o., 3/o., 5/o., 6/o., 7/o. fracción III, artículos, 11 y 12 XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la remitió **al Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. a través de la Subsecretaría de la Defensa Nacional.**

II.- El área administrativa informó a este Comité de Transparencia, que determinó que la información relacionada con **todos los contratos celebrados con entidades públicas y con agentes privados, se encuentra clasificada con carácter de reservado** de conformidad con el artículo 110 fracción VI la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, se podrían obstruir las actividades de verificación e inspección que realizan las autoridades competentes, respecto al proceso de desincorporación y extinción por fusión de la Aerolínea del Estado Mexicano al **Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. (GAFSACOMM).**

III. Este Órgano Colegiado revisó las constancias del expediente en que se actúa, con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6/o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65 fracción II, 98 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A la vuelta...



...de la vuelta.

**SEGUNDO.-** Durante la Sesión del Pleno de este Comité, se analizaron las constancias del expediente, concluyéndose que el **Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. a través de la Subsecretaría de la Defensa Nacional**, al ser el área competente para conocer de la información requerida, determinó que **todos los contratos celebrados con entidades públicas y con agentes privados, se encuentra clasificada con carácter de reservado** de conformidad con el artículo 110 fracción VI la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, se podrían obstruir las actividades de verificación e inspección que realizan las autoridades competentes, respecto al proceso de desincorporación y extinción por fusión de la Aerolínea del Estado Mexicano al **Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. (GAFSACOMM)**.

Bajo este contexto, la reserva invocada fue con base a lo previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6/o. párrafo cuarto, letra A, fracción I, contempla **"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad..."** **"...es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."** fracción II, contempla: **"...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."**

B. Ley General de Sociedades Mercantiles.

- a. Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.
- b. Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.
- c. Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

- d. Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

- e. Artículo 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

C. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; fracción II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- b. Artículo 113, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda: **"Fracción VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"**.
- c. Artículo 114. Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

A la hoja dos...



Secretaría  
de la

Defensa Nacional  
Comité de Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**  
**RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**  
No. CT/RIR/000007-000009-000013-  
000031/59-2024.

-2-

D. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a. Artículos 97, 98, 99 párrafo segundo, refiere que **los sujetos obligados determinarán la clasificación de la información que tienen en su poder, observando lo establecido en las leyes de transparencia, no pudiendo emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; la clasificación de reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la prueba de daño.**
- b. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **"Fracción VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"**.

E. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información **que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Señalándose como prueba de daño, lo siguiente:

**RIESGO REAL:** SE CONSIDERA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, YA QUE, UNA VEZ PUBLICADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON TODOS LOS CONTRATOS QUE REALIZÓ LA AEROLÍNEA DEL ESTADO MEXICANO, IMPACTARÍA AL INTERÉS DEL TERCERO, ASÍ COMO EL INTERÉS PÚBLICO YA QUE PONDRÍA EN RIESGO LA VIABILIDAD LEGAL PARA REALIZAR EL PROCESO POR DESINCORPORACIÓN Y EXTINCIÓN POR FUSIÓN QUE INCLUSO PUEDE PROVOCAR FALSAS APRECIACIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS BAJO LAS CUALES FUERON CELEBRADOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y AFECTAR EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO VERSE RETRASADA EN LOS ACTOS TENDENTES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, MISMAS RESPONSABILIDADES QUE ADICIONALMENTE SE PUBLICARAN EN EL SISTEMA PARA EXTINCIÓN DEL PASIVO DE LA ENTIDAD FUSIONADA DENTRO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RIESGO DEMOSTRABLE:** EN EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN Y EXTINCIÓN POR FUSIÓN DE LA ENTIDADES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE DA A CONOCER EL PROCESO PARA LA DESINCORPORACIÓN Y EXTINCIÓN POR FUSIÓN EN LOS CUALES SEÑALAN BASES EN LAS QUE SE DESARROLLARÁ EL PROCESO DE LA PARTE FUSIONADA, MISMA QUE SE SOMETERÁ AL DICTAMEN, ASÍ COMO A LOS AVANCES DE CADA PROCESO Y LA FORMALIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS. POR LO QUE LAS PARTES RECONOCEN QUE LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS FRENTE A TERCEROS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES DE SUMA IMPORTANCIA EVITAR QUE SE HAGA PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS, TODA VEZ QUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LOS TERCEROS, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INVENTARIO Y LA VIABILIDAD LEGAL PARA REALIZAR EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN Y EXTINCIÓN POR FUSIÓN YA QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DEL ESTADO NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, SINO QUE ESTÁ SUJETO A RESTRICCIONES Y LIMITANTES JUSTIFICADAS; NO OBSTANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS PARTES RECONOCEN QUE LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS FRENTE A TERCEROS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO; EN ESE SENTIDO, LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS IMPEDIRÍA LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE REALIZARÁ EL AUDITOR EXTERNO DESIGNADO POR LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LAS BASES PARA EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN POR LA CITADA FUSIÓN; POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LEYES FISCALES, TIENEN IMPLICACIÓN RESPECTO A LAS OPERACIONES, LOS GASTOS Y QUE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN SE LLEVARON A CABO PREVIO A LA REFERIDA EXTINCIÓN, POR LO QUE PROVOCARÍA TERMINACIONES ANTICIPADAS Y UN DAÑO AL ACTIVO DE LA PERSONA MORAL

A la vuelta...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de Transparencia  
...de la vuelta.

Lo antes expuesto, se respalda con los criterios de tesis, siguientes:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Decima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando **la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

A la hoja tres...



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Comité de Transparencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**  
**RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**  
No. CT/RIR/000007-000009-000013-  
000031/59-2024.

-3-

Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Comité confirma y declara formalmente como **información reservada todos los contratos celebrados con entidades públicas y con agentes privados**, permaneciendo con tal carácter por el término de cinco años a partir de la presente resolución, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su reserva o cuando haya transcurrido el periodo correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se registra la presente resolución con el No. **CT/RIR/000007-000009-000013-000031/59-2024.**

**TERCERO.-** Notifíquese al solicitante y al **Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. a través de la Subsecretaría de la Defensa Nacional.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes firman para su debida constancia legal.

General de División D.E.M. Oficial Mayor  
y Presidente del Comité de Transparencia.

José Alfredo González Rodríguez.

Maestro  
Titular del O.I.C.E. en la S.D.N.

Jaime González Avalos.

Gral. Bgda. de E.M.  
Titular de la Unidad de Transparencia.

Marcos Antonio Gómez Nava.